

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 27 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2382

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO FORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEBEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a, No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a, No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscriptor por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año E. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio y los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deban ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 3o. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,
Jephtha B. Duncan.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Circular número 22 A, dirigida a los Gobernadores de las Provincias por el señor Secretario de Gobierno y Justicia. 6191

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención. 6191

Solicitud de registro de patente de invención. 6192

Solicitud de registro de patente de invención. 6192

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6192

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6192

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6192

TRIBUNAL DE CUENTAS

TARCEIRA FLAZA

Auto número 70 de 1916, de 22 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referidas a los meses de Marzo a Diciembre de 1910. 6192

Auto número 71 de 1916, de 26 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente al mes de Febrero de 1911. 6193

Auto número 72 de 1916, de 10 de Junio, de fenección definitiva de la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, relativa a los meses de Enero y Febrero del año de 1910. 6193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de 1a. y 2a. instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 3 de 2 de Febrero de 1916, expedido por el Consejo Municipal de Panamá. 6193

Avisos oficiales. 6194

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

CIRCULAR NUMERO 22-A

dirigida a los Gobernadores de las Provincias por el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Circular número 22-A. Panamá, 26 de Julio de 1916.

Señor Gobernador de la Provincia.

Terminada como queda la campaña electoral del presente año, es necesario que vuelva a reinar en el país la normalidad que estuvo, sin duda, alterada durante ella, debido a las pasiones que el partidismo político sembró en los ánimos de los que tomaron parte como parciales de bandos antagónicos en ese torneo de la democracia.

Para alcanzar ese anhelado bien es preciso procurar, por todos los

medios posibles, que se extingan los rencores y resentimientos entre vencedores y vencidos, farsa que nunca se emprender en primer término, a las autoridades de la República, como que ellas están instituidas para proteger a todas las personas, realidades o transientes en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el respeto reconocido de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos.

Animado por este deseo me dirijo a usted en su carácter de Agente Intermediario del Poder Ejecutivo y primera autoridad de esta Provincia, a fin de solicitar su valiosa y eficaz cooperación en el sentido expresado, para causa profunda pena y lastimosa frustración, el que continúa como la continuado recibiendo en esta su periferia quejas contra las autoridades de casi todas las secciones de la República, por extralimitaciones y violencias que se atribuyen al calor de las pasiones políticas.

En nombre del señor Presidente de la República, excoeto a usted de la manera más formal, para que, desplegando las energías que el carácterizan, haga pasar todo motivo de queja de esa índole en la Provincia de su mando, exigiendo de los funcionarios y empleados públicos de su dependencia el más estricto cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, bajo la sanción penal correspondiente.

Soy de usted atento seguro servidor,
Juan B. Sosa.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Carl Schou, catedrático de la Escuela Politécnica de Copenhague, Dinamarca, solicito para este patente de invención por diez años sobre "aparatos para empezar, interrumpir o invertir corrientes telegráficas débiles.

Acompaño: una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se expidirá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
L. Sosa.

2.78.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.
Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de Pedro Oluf Pedersen, de Copenhague, Dinamarca, solicito para éste, patente de invención por diez años, sobre "generadores para corrientes eléctricas de alta frecuencia, y más particularmente, generadores del tipo de arco."

acompañó: una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.
Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se extenderá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

3 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.
Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de George Maurice Wright, Ingeniero Electricista de Marconi House, Strand, Londres, Inglaterra, solicito para éste, patente de invención por diez años sobre "un receptor para telegrafía sin hilos."

acompañó: una explicación detallada del invento, diseño sobre el mismo, comprobante de haber pagado el impuesto y el poder que me acredita.

Panamá, 14 de Julio de 1916.
Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se extenderá el privilegio solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

3 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 71356, de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

La marca de fábrica cuya inscripción se solicita sirva para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas las formas, y consista en lo siguiente:

Una etiqueta con las siguientes representaciones: En la delantera una mujer en uniforme de un tamborileo; atrás de ella unos soldados de



Infantería con un oficial montado a la cabecera. Al posterior se ven edificios con gente en las ventanas haciendo banderas. En la parte superior de la etiqueta se leen las palabras distintivas "LA LIBERTAD" y en su inferior, la palabra distintiva "BREVA". Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Adjunto los siguientes anexos: Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial"; cuatro facsímiles de la marca y un clisé.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en Inglaterra va junto con mi solicitud de esta misma fecha, pidiendo la inscripción de la marca de fábrica No. 371353, y el poder que me faculta para actuar en el asunto, reposa en el Despacho de usted junto con mi memorial del 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de marcas de fábrica bajo el número 117.

Esta marca de fábrica debe inscribirse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.
De usted-atento y S. S.,
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

3 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica No. 371 349, de propiedad de la British-American Tobacco Company,

Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

La marca de fábrica cuya inscripción se solicita sirva para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y consiste en lo siguiente:

Una etiqueta rectangular dividida perpendicularmente en cinco partes. Principiando de la izquierda, la primera división contiene en su parte superior, una faja circular sobre la cual se leen las palabras distintivas "HOME RUN", y en el centro del círculo hay la representación de un hombre jugando "Base Ball"; en la parte superior de ella se leen las palabras "HOME RUN"; la cuarta división es parecida a la segunda y se reserva para palabras descriptivas del artículo, y el resto de ella está afinigranado. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Adjuntos le mando los siguientes anexos:— Comprobante de que el derecho de registro ha sido pagado, así como el valor de la publicación de



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.
Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente suplico a usted tenga a bien ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica No. 371353, de propiedad de British-American Tobacco Company, Limited, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

La marca de fábrica, cuya inscripción se solicita sirva para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y consiste en la palabra distintiva "CANAL". Los dueños se reservan



el derecho de usar la marca en todos colores y tamaños.

Adjuntos sirvase usted encontrar los siguientes anexos:

Comprobante de haber pagado el derecho de registro y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial";

Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en Inglaterra;

Cuatro facsímiles de la marca, y un clisé.
El poder que me faculta para actuar en este asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi solicitud del 14 de Octubre de 1907, y figura en el Legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

esta solicitud en la "Gaceta Oficial", cuatro facsímiles de la marca y un clisé.

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra va junto con mi memorial de esta misma fecha, solicitando la inscripción de la marca de fábrica No. 371353, y el poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi solicitud del 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de Marcas de Fábrica bajo el número 117.

La inscripción debe hacerse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.
De usted atento y S. S.,
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1

La inscripción de la marca en referencia debe hacerse en nombre y a favor de BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, de Westminster House, No. 7 Millbank, Londres, Inglaterra.

Panamá, Julio 15 de 1916.
De usted atento y S. S.,
E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Julio de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1

Tribunal de Cuentas

TERCERA PLAZA

AUTO NUMERO 70 DE 1916
(de 22 de Mayo)

por el cual se feneceon provisionalmente las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referentes a los meses de Marzo a Diciembre del año de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

El señor Gerardo Herrera, ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Plaza, en auto número 8 de 29 de Julio de 1913, referente a las cuentas de su manejo de Marzo a Diciembre de 1910.

Ha comprobado con el recibo del señor Administrador Provincial de Hacienda que el día 3 de Junio de 1914, reintegró en esa Administración la suma de cuarenta y cuatro habones, veinte centésimos (B. 44.20), reintegro que, en distintas providencias, ordenó el Tribunal de Cuentas.

De los autos números 5, 6 y 7, de fecha 30 de Junio, 29 de Julio y 9 de Agosto de 1913, respectivamente, resulta alcaño líquido de ciento diez y seis habones diez centésimos (B. 116.10), en contra del Tesorero y a favor del responsable.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, comprensivas de Marzo a Diciembre de 1910.

Cuando sean fenecidas definitivamente, se dará el aviso al Poder Ejecutivo para que ordene la devolución correspondiente de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 56 de 1904.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linares.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 71 DE 1916

(de 26 de Mayo)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente al mes de Febrero de 1911.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al mes de Febrero de 1911, se perdió en el naufragio del vapor "Taboga". El responsable señor Gerardo Herrera se ha dirigido a esta Corporación solicitando el fenecimiento de la referida cuenta, en vista de que no puede reponer los comprobantes perdidos, y para el efecto acompaña la Resolución que a continuación se transcribe:

"República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—No. 23.—Febrero 2 de 1916.

"Nuevamente se ha dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesoro el señor Gerardo Herrera, en solicitud de que se dicte una Resolución por la cual se autorice al Tribunal de Cuentas para que fenece definitivamente las cuentas que, como Administrador Provincial de Hacienda en Chiriquí, rindió en el mes de Febrero de 1911, cuyos comprobantes se perdieron en el naufragio del vapor "Taboga".

"Las cuentas en referencia han sido aprobadas provisionalmente por el Tribunal de Cuentas, y acerca de ellas se dió la Ley 29 de 30 de Enero de 1915, la que no ha podido cumplirse por haberse promulgado errada, autorizando la liquidación de la cuenta, cuando debía decir fenecimiento. La opinión del Tribunal es de que al asunto se le dé un corte fiscal por medio de la aprobación definitiva, teniéndose por base la provisional ya acordada y siguiendo precedentes establecidos en casos análogos.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

"La Secretaría de Hacienda y Tesoro está de acuerdo en que, sin más demora, se dé un corte final a la cuenta del Administrador de Hacienda de Chiriquí en 1911, aprobándola, y así lo pide al Tribunal de Cuentas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardá.

En vista de lo expuesto,

Se resuelve:

Fenece provisionalmente la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Gerardo Herrera, referente al mes de Febrero de 1911.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linares.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 72 DE 1916

(de 10 de Junio)

de fenecimiento definitivo de la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, relativa a los meses de Enero y Febrero del año de 1910.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por cuanto la cuenta del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Simón Esquivel, referente a los meses de Enero y Febrero del año de 1910, ha sido fenecida provisionalmente,

Se resuelve:

Fenece definitivamente la expresada cuenta y pasar este Auto a la Sala de Apelación para su consulta.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Enrique Linares.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de 1a. y 2a. instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 3 de 2 de Febrero de 1916, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Junio tres de mil novecientos diez y seis.

Vistos:—Por resolución número veintidós de diez y nueve de Febrero último, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 128 de la Ley 14 de 1909, suspendió la ejecución del Acuerdo número tres de dos de Febrero del presente año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá "sobre impuesto Comercial", y dispuso pasarlo al Juez del Circuito que estuviere de turno, para que se decidiera acerca de su validez o nulidad. Considera el Ejecutivo que el Acuerdo en referencia es contrario a la Ley 51 de 1914 y que, por consiguiente, pugna con el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice: "nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes."

Esta opinión del Ejecutivo se funda en las siguientes consideraciones: "Que en el artículo 50, se determinan los establecimientos exentos de impuesto diciendo que son aquellos donde no se venden mercancías al

menudeo directamente a los consumidores, y en el artículo 40, se impone a los comerciantes la obligación de manifestar si venden directamente a los consumidores los efectos en que negocian; o si los venden solamente a los otros comerciantes en cantidades considerables.

Que la Ley 51 de 1914 en que parece fundarse ese acuerdo, no derogó ni reformó el inciso 90. del artículo 118 de la Ley 14 de 1909 sobre régimen político y municipal, que prohíbe a los Concejos gravar objetos gravados por la Nación, salvo que les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado.

Que la autorización que trae la Ley 51 mencionada se refiere a un caso determinado que es el de los establecimientos en donde se vendan mercancías al por menor extranjeras y es forzoso entender que autoriza la imposición del gravamen municipal para aquellos establecimientos en donde se expenden mercancías directamente importadas del extranjero pues de lo contrario se incurriría en el segundo gravamen que es prohibido conforme al principio conocido de que ningún objeto puede sufrir dos gravámenes en favor del fisco.

Que en el Acuerdo se impone el gravamen como medida general puesto que al establecer las excepciones claramente induce el gravamen de los establecimientos importadores que ilícitamente vendan al por mayor y al por menor en ejercicio de una libertad que la Ley 51 de 1914 no ha gravado ni entendido gravar al conceder a las municipalidades una autorización limitada, como tenía que serlo, retirándose únicamente a los establecimientos importadores que son revendedores al por menor, directamente a los consumidores de los artículos extranjeros que compran en los establecimientos importadores."

Es, pues, el concepto del Ejecutivo que los comerciantes importadores que venden mercancías extranjeras al por mayor y al detal, están exentos del impuesto municipal sobre ventas de mercancías extranjeras al por menor, de que trata la Ley 51 de 1914, porque el ordinal 90. del artículo 118 de la Ley 14 de 1909 prohíbe a los Municipios gravar objetos que han sido gravados por la Nación y por que es contrario "al principio conocido de que ningún objeto puede sufrir dos gravámenes en favor del fisco."

El señor Fiscal del Circuito—a quien se dió vista en el asunto—rebate los argumentos en que se apoya la resolución del Ejecutivo que suspendió la ejecución del Acuerdo de que se trata y que arriba se transcriben. Dice el señor Fiscal:

Si la demanda, no creo que el Consejo Municipal al expedir su Acuerdo número 3 de este año, proceda ilegalmente al considerar que todos los establecimientos que vendan al por menor, sean o no importadores, están sujetos al gravamen que establece la Ley 51 de 1914. El texto de la Ley es por demás claro: en ella se autoriza a las Municipalidades para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, sin hacer exclusión de ningún género.

Si la intención del legislador hubiera sido la de excluir del pago del impuesto a las casas comerciales que importan directamente mercancías extranjeras, aun cuando vendan al menudeo, así lo habría declarado; pero su mismo silencio al respecto es prueba elocuente de que su propósito no fué ése.

Y no podrá ser de otro modo, porque al proceder en sentido contrario, habría cometido una flagrante injusticia, estableciendo sin razón alguna un privilegio en favor de los comerciantes importadores que, por el solo hecho de serlo, están en capacidad de vender los artículos en que negocian a más bajo precio que los que se proveen de dichos comerciantes directamente.

El argumento de que si el impuesto se hiciese extensivo a los comerciantes importadores de mercancías extranjeras implicaría una doble con-

tribución, carece de solidez, porque la Ley 51 no grava nuevamente la importación sino al comercio al por menor.

Cuando los comerciantes importadores dan en venta los artículos en que negocian, lo hacen cargándole a los mercancías todos los gastos causados, inclusive los derechos de importación, de manera que, al añadirse al aumento del doble impuesto, se llegaría a la conclusión de que el comercio al por menor tampoco debe gravarse, supuesto que equivaldría a una doble contribución, desde luego que la mercadería, por el solo hecho de haber sido introducida al país, ha sufrido el gravamen correspondiente.

Pero como tal teoría no es exacta, resulta que el impuesto sobre el comercio al por menor sí es viable, y que a él están sujetos por igual tanto los comerciantes importadores como los revendedores, entendiéndose por comercio al por menor el que se hace directamente con los consumidores (Código de Comercio, Artículo 28, inciso 2o.).

Sin embargo el señor Fiscal considera que el inciso segundo del artículo 50. del Acuerdo en referencia pugna con la Ley 51 de 1914, en cuanto que, por medio de él, el Concejo imparte una orden imperativa a la Junta Calificadora, con lo cual se abroga atribuciones de la misma Junta, que es de carácter autónomo.

Acercas de este punto el suscrito no se conforma con la opinión del señor Agente del Ministerio Público. La Ley 51 de 1914 autorizó a las Municipalidades de la República para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor. El Consejo Municipal de Panamá por medio del Acuerdo número tres de dos de Febrero último, hace uso de esa autorización sin salirse de las prescripciones legales.

Considerado aisladamente el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo en mención parece que la idea del Concejo hubiera sido exonerar del impuesto a los comerciantes que vendan efectos extranjeros en cantidades considerables, aunque vendan también al por menor, y entonces sí estaría viciado de nulidad el citado inciso, pero tomándolo en relación con el anterior y con el artículo cuarto del mismo Acuerdo, se comprende que no ha sido ésa la intención del Concejo, sino la de impedir que la Junta inscriba en la lista de contribuyentes a comerciantes que solamente venden efectos extranjeros en cantidades considerables, se declinó al por mayor. Fácilmente se comprende que esa disposición es innecesaria, puesto que siendo el impuesto sobre venta de mercancías extranjeras al por menor y la Junta Calificadora del Comercio al por menor, no tenía por qué incluirse en la lista de contribuyentes a los comerciantes que sólo vendan mercancías extranjeras en cantidades considerable o al por mayor. De manera que el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo, a que se refiere el señor Fiscal, es innecesario e inútil, pero en ningún caso contrario a la Ley 51 de 1914 ni a ninguna otra Ley. En virtud de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Fiscal, DECLARA válido el Acuerdo número 3 expedido por el Consejo Municipal de Panamá el dos de Febrero del año en curso, sobre impuesto comercial.

Notifíquese, cópiase y consérvase.

M. A. Grimaldo B.

José Eusebio Jaén A.

Secretario."

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio veintiséis de mil novecientos diez y seis.

En Acuerdo número 15 celebrado en esta fecha, fué aprobado el siguiente proyecto de resolución, presentado por el señor Magistrado Lombardi:

Vistos:—El Juez Tercero del Cir-

cuito consulta la siguiente sentencia: "Por resolución número veintidós de diez y nueve de Febrero último, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 128 de la Ley 14 de 1909, suspendió la ejecución del Acuerdo número tres de dos de Febrero del presente año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, sobre impuesto comercial, y dispuso pasarlo al Juez del Circuito que estuviera de turno, para que se declarara acerca de su validez o nulidad.

Considera el Ejecutivo que el Acuerdo en referencia es contrario a la Ley 51 de 1914 y que, por consiguiente, pugna con el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza, no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Esta opinión del Ejecutivo se funda en las siguientes consideraciones: Que en el artículo 30, se determinan los establecimientos exentos de impuesto diciendo que son aquellos donde no se venden mercancías al menudeo directamente a los consumidores, y en el artículo 40, se impone a los comerciantes la obligación de manifestar si venden directamente a los consumidores los efectos que negocian o si los venden solamente a los otros comerciantes en cantidades considerables.

Que la Ley 51 de 1914 en que pareo fundarse ese Acuerdo, no derogó ni reformó el inciso 30, del artículo 118 de la Ley 14 de 1909 sobre régimen político y municipal, que prohíbe a los Concejos gravar objetos gravados por la Nación, salvo que les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado.

Que la autorización que trae la ley 51 mencionada se refiere a un caso determinado que es el de los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, y es necesario entender que autoriza la imposición del gravamen municipal para aquellos establecimientos en donde se expendan mercancías directamente importadas del extranjero, pues de lo contrario se incurriría en el segundo gravamen que es prohibido conforme al principio conocido de que un mismo objeto puede sufrir dos gravámenes en favor del fisco.

Que en el Acuerdo se impone el gravamen como medida general puesto que al establecer las excepciones claramente induce el gravamen de los establecimientos importadores que libremente venden al por mayor al por menor en ejercicio de una libertad que la Ley 51 de 1914 no ha gravado ni autorizado gravar al conceder a las Municipalidades una autorización limitada, como tenía que serlo, refiriéndose únicamente a los establecimientos importadores que son revendedores al por menor, directamente a los consumidores de los artículos extranjeros que compran en los establecimientos importadores. Es pues, el concepto del Ejecutivo que los comerciantes importadores que venden mercancías extranjeras al por mayor y al detal, están exentos del impuesto municipal sobre venta de mercancías extranjeras al por menor, de que trata la ley 51 de 1914, porque el ordinal 30, del artículo 118 de la Ley 14 de 1909 prohíbe a los Municipios gravar objetos que han sido gravados por la Nación y porque con ningún objeto puede sufrir dos gravámenes en favor del fisco.

El señor Fiscal en el asunto rebate los argumentos en que se apoya la resolución del Ejecutivo que suspendió la ejecución del Acuerdo de que se trata y que arriba se transcriben. Dice el señor Fiscal: "Por lo demás, no creo que el Consejo Municipal, al expedir su Acuerdo número 3 de este año, proceda ilegalmente al considerar que todos los establecimientos que vendan al por menor sean o no importadores, están sujetos al gravamen que establece la Ley 51 de 1914. El texto de

la Ley es por demás claro, en ella se autoriza a las Municipalidades para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, sin hacer exclusión de ningún género.

Si la intención del legislador hubiese sido de excluir del pago del impuesto a las pasas comerciales que importan directamente mercancías extranjeras, aun cuando vendan al menudeo, así lo habría declarado; pero su mismo silencio al respecto es prueba concluyente de que su propósito no fué ese.

Y no podrá ser de otro modo, por que al proceder en sentido contrario, habría cometido un flagrante injusticia, estableciendo un privilegio en un privilegio en favor de los comerciantes importadores que, por el solo hecho de serlo, están en capacidad de vender los artículos en que negocian a más bajo precio que los que venden de dichos comerciantes al por menor.

El argumento de que si el impuesto se hiciese extensivo a los comerciantes importadores de mercancías extranjeras implicaría una doble contribución, carece de solidez, porque la Ley 51 no grava nuevamente la importación sino el comercio al por menor.

Cuando los comerciantes importadores dan en venta los artículos en que negocian, lo hacen cargados a la mercancía todos los gastos causados, inclusive los derechos de importación, de manera que ateniéndose al argumento del doble impuesto, se llegaría a la conclusión de que el comercio al por menor tampoco debe gravarse supuesto que equivaldría a una doble contribución, desde luego que la mercadería, por el solo hecho de haber sido introducida al país, ha sufrido el gravamen correspondiente. Pero como tal teoría no es exacta, resulta que el impuesto sobre comercio al por menor sí es viable, y que a él están sujetos por igual tanto los comerciantes importadores como los vendedores, entendidos por el comercio al por menor el que se hace directamente con los consumidores. (Código de Comercio Artículo 23 inciso 2o.)"

Sin embargo, el señor Fiscal considero que el inciso segundo del artículo 30, del Acuerdo en referencia pugna con la ley 51 de 1914, en cuanto por medio de él, el Consejo impone una orden imperativa a la Junta Calificadora, con lo cual se atribuyen atribuciones de la misma Junta, que es de carácter autónomo. Acerca de este punto el suscrito no se conforma con la opinión del señor Agente del Ministerio Público.

La Ley 51 de 1914 autorizó a las Municipalidades de la República para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor.

El Consejo Municipal de Panamá por medio del Acuerdo número tres de dos de Febrero último, hace uso de esa autorización sin salirse de las prescripciones legales. Considerando el artículo tercero del Acuerdo en mención, parece que la idea del Consejo hubiera sido exonerar del impuesto a los comerciantes que vendan efectos extranjeros en cantidades considerables, aunque vendan también al por menor, y entonces sí estaría viciado de nulidad el citado inciso, pero tomándolo en relación con el anterior y con el artículo cuarto del mismo Acuerdo, se comprende que no ha sido esa la intención del Consejo, sino la de impedir que la Junta inscriba en la lista de contribuyentes a comerciantes que solamente vendan efectos extranjeros en cantidades considerables, es decir, al por mayor.

Finalmente se comprende que esa disposición es innecesaria, puesto que el impuesto sobre venta de mercancías extranjeras al por menor al por menor, no tenía porque incluirse en la lista de contribuyentes a los comerciantes que sólo vendan mercancías extranjeras en cantidades considerables o al por mayor. De manera que el inciso segundo

del artículo tercero del Acuerdo, a que se refiere el señor Fiscal, es innecesario o inútil, pero en ningún caso contrario a la Ley 51 de 1914 ni a ninguna otra Ley.

En virtud de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Fiscal, declara válido el Acuerdo número 3 expedido por el Consejo Municipal de Panamá el dos de Febrero del año en curso, sobre impuesto comercial.

El Procurador General de la Nación, a quien se le dió traslado para que emitiera su concepto en el asunto, lo hizo en esta forma:

"Si la Ley 51 de 1914 autoriza a los Concejos para imponer contribuciones a los establecimientos mercantiles donde se venden al por menor artículos extranjeros, es claro que la Ley reformó el inciso 30, del artículo 118 de la Ley 14 de 1909, que permite a los Municipios gravar objetos ya gravados por la Nación y es por tanto correcto, el que el Municipio imponga contribución a este establecimiento. Ahora, si un establecimiento es a la vez almacén de ventas, al por mayor y tienda de menudeo, es claro que hay un establecimiento que lo somete a las dos contribuciones, porque no se grava al individuo, sino a la mercancía y tan doblemente gravada queda la mercancía de un almacén si su dueño la retira de allí para venderla al detal en otra casa o si un tercero la compra para venderla también al detal, como si el dueño del almacén la vende en el mismo local, donde se expiden las mercancías al por mayor.

Pido, pues, que se confirme la sentencia judicial en que se declaró válida al Acuerdo en que se declaró viciado de defectos de redacción y contenido disposiciones que sobran, pero no es contrario a la Constitución ni a la ley alguna, de manera que no existe la causal de nulidad aducida por el Poder Ejecutivo para suspenderlo. Los argumentos en que se basa la sentencia de primera instancia y la vista del Procurador demuestran sin lugar a dudas que el Acuerdo es válido y, por tanto, no hay necesidad de reforzarlos y sería ocioso repetirlos.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase.

Juan Lombardi.—Heliodoro Patiño.—Alberto Mendoza.—Samuel Quintanilla.—Alejandro Rodríguez C.

El Secretario, Manuel A. Herrera L.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Angel María del Rosario, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras:

"E. S. D. Pido a usted se sirva adjudicarme, en plena propiedad, diez hectáreas de terreno indultado, de las cuales tengo una parte cultivada y cercada desde hace algún tiempo y el resto en estos linderos: Norte, faldas del cerro Hure.—El lote que solicito tiene estos linderos: Norte, faldas del cerro Guacamaya, desde la loma de Morán hasta la loma Chamúcosa; Sur, loma de Las Postas, hasta la mata del Ha-

la. Este predio de Simón Sandoval, faldas del Guacamaya, y Oeste, desde la loma Chamúcosa hasta el lomo de Jerónimo. El lote descrito está situado en tierras indultadas de este Distrito.—Pido a usted se sirva admitir esta petición en forma gratuita, por ser yo casado y no tener tierras por ningún título. Acompaño los comprobantes que justifican esta solicitud.

Panamá, Septiembre 8 de 1915

A ruegos de Angel María del Rosario, que dice no sabe firmar, lo hago yo,

Domingo Cabizales,

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud, se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fíjase en Ponomé, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario, Victor Carles V.

3 vs.—3

EDICTO NUMERO 717

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro,

Hace saber:

Que la señora Ruperta Valdés se ha presentado a este Despacho, pidiendo se le adjudique su plena propiedad un globo de terreno baldío, gratuitamente, situado en el lugar denominado "Chiriquito", jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande. El memorial que acredita esta solicitud, copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro,

Yo, Ruperta Valdés, mujer soltera, panameña, mayor de edad y vecina del Distrito de Chiriquí Grande, pido a usted, con todo respeto, se sirva adjudicarme gratuitamente en plena propiedad diez hectáreas de terreno baldío de conformidad con lo dispuesto en los artículos números 25 y 36 de la Ley 20 de 1913. Dicho globo de terreno se encuentra ubicado en el lugar denominado "Chiriquito", jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, con los siguientes linderos: Por el Norte, con el mar playo de por medio; por el Sur, con pantanos; por el Este, con pantanos, y por el Oeste, con finca de la señora Petra Araúz; tengo dos años de estar en quieta y pacífica posesión de dicho globo de terreno, el que tengo cultivado con árboles frutales y pasto natural, teniendo allí varias cabezas de ganado y construída una casa de habitación.—Este globo de terreno no está comprendido en el Decreto Ejecutivo número 95 de 1915.—Hago constar que soy madre de varios hijos.—Oportunamente presentaré tres declaraciones de testigos idóneos en prueba de mi dicho.

Bocas del Toro, Junio 20 de 1915.

A ruego de la señora Ruperta Valdés, que dice no saber firmar, lo hace el que suscribe,

J. M. Díaz,

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud, se presente a este Despacho en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto, por el término de treinta días hábiles en lugar visible de esta Oficina, hoy 29 de Junio de 1915.

El Administrador,

R. Návalo.

El Secretario, J. S. Buitrago.

3 vs.—3